

GUADALAJARA, JALISCO; ENERO OCHO DE DOS MIL DIECIOCHO.-----

VISTOS: Los autos para resolver el LAUDO DEFINITIVO del juicio laboral al rubro citado, promovido por **[1.ELIMINADO]**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, el cual se resuelve conforme al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el día once de julio de dos mil trece, el actor interpuso demanda laboral en contra del H. Ayuntamiento demandado, reclamando la Indemnización entre otras prestaciones de carácter laboral. La referida demanda fue admitida por auto dictado el diecisiete de Julio de esa misma anualidad, ordenando emplazar a la parte demandada para que produjera contestación dentro del término de Ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

2.- La demandada compareció a dar contestación por escrito, el diez de diciembre de dos mil trece, como consta a fojas 49 a la 53, de autos. Luego, el cuatro de febrero del dos mil catorce, se inició la audiencia trifásica, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la etapa de Conciliación, las partes manifestaron que no era posible llegar a ningún arreglo conciliatorio, cerrándose esta etapa y en la de Demanda y Excepciones, se tuvo a la parte actora ampliando su escrito inicial de demanda y ratificando tanto su escrito inicial como su ampliación, difiriéndose para no dejar en estado de indefensión a la demandada, continuándose en esta misma etapa, con fecha trece de marzo de esta misma anualidad, en la que se le tuvo a la parte demandada ratificando sus escritos de contestación a la demanda y a la ampliación, a su vez

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

ofrecieron pruebas que estimaron pertinentes, recayendo acuerdo con fecha trece de octubre de ese año, respecto de la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas por las partes.- - - - -

3.- En audiencia de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, visible a fojas 99 y 100 de los autos, se interpele al actor para que manifestara si aceptaba la oferta de trabajo que le hizo la patronal, quien al estar presente no acepto dicha oferta, argumentando lo siguiente: " No toda vez que al servicio de la demandada no tenía servicios de seguridad social como lo es asistencia medica quirúrgica, así mismo el suscrito carecía de fondo de ahorro para la vivienda, es decir, no podía adquirir una vivienda, de igual manera carecía de afiliación al servicio de pensiones del estado o alguna similar por lo que en un futuro no podría aspirar a alguna jubilación, de igual manera al suscrito se me obligaba a laborar tiempo extra el cual no me era retribuido en los términos de ley ello es suficiente para poder advertir que su ofrecimiento es de mala fe".-----

4.- Al desahogarse todas y cada una de las pruebas ofrecidas, este Tribunal por acuerdo emitido el 18 dieciocho de Agosto de 2017 dos mil diecisiete, declaro por concluidas todas las etapas procesales y levanto certificación de que no existe elemento de prueba alguno tendiente a desahogar, concediéndole a las partes el termino de tres días hábiles para que realizaran sus alegatos, luego por acuerdo de fecha 23 veintitrés de agosto de esta misma anualidad, se hizo constar que ninguna de las partes lo formulo, por tal motivo se declaró concluido el procedimiento y se ordenó turnar los autos a la vista del pleno a efecto de dictar el laudo respectivo, el cual hoy se emite en base al siguiente:-----

CONSIDERANDO:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró como apoderados en base a la carta poder que obra en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley Burocrática Estatal. Y por lo que ve a la demandada, compareció a juicio a través de del Síndico Municipal, quien acredito su personalidad, a través de la copia certificada de la constancia de mayoría de votos que obra a foja 54 de autos, expedida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y el de sus apoderados especiales, conforme a la escritura pública número 2,180 que obra a fojas de la 55 a la 66 de los autos. Lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 122 y 124 del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio del expediente, se advierte que el actor demanda la INDEMNIZACION, entre otras prestaciones laborales, fundando su demanda en los siguientes puntos de HECHOS:-----

“1.- En Chápala, Jalisco, con fecha 15 de febrero del 2007, el suscrito fui contratado por escrito y por tiempo indefinido por el Ingeniero [1.ELIMINADO]el cual se ostentaba ante el suscrito como Director de Desarrollo Rural del Ayuntamiento de Chápala, Jalisco, día en que se me otorgo el nombramiento de OPERADOR DE OBRA, firmado por el Presidente Municipal [1.ELIMINADO]y el Oficial Mayor Administrativo Francisco Gómez Hernández, nombramiento el cual se anexa en original a la presente demanda para los efectos legales correspondientes; las actividades del suscrito consistían en operar las retroexcavadoras JCB propiedad de la demandada en diferentes actividades tales como lo era excavar zanjas, emparejar terrenos, cargar camiones de material , todo ello en diferentes partes del Ayuntamiento de Chápala, todo ello bajo las ordenes y subordinación del C. [1.ELIMINADO], el cual era jefe inmediato del suscrito; el salario que el suscrito devengaba a últimas fechas era de [2.ELIMINADO] el cual me era pagado en efectivo por el C. [1.ELIMINADO]. los días 15 y 30 de cada mes y por el cual el suscrito firmaba mi respectiva nomina, salario el cual deberá ser tomado en consideración para el pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas El suscrito tenía una jornada de labores de las 08:00 horas a las 18:00 horas, de lunes a

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

viernes de cada semana, con dos días de descanso que eran los días sábados y domingos de cada semana.

Al suscrito se me despidió por los hoy demandados sin que mediara justificación, sin ajustarse a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que dice que el puesto del suscrito es inamovible, ya que el suscrito tengo más del término de los 6 meses a que alude dicho numeral sin tener además notas desfavorables en mi expediente, motivo por el cual se reclama el pago de las prestaciones reclamadas por la presente vía (capítulo de prestaciones), las cuales no se transcriben en obvio de repeticiones, pero que las mismas deberán tenerse por insertadas en el presente punto.

2.- Las relaciones obrero patronales entre el suscrito y la demandada en el presente juicio se venían desarrollando de manera cordial y respetuosa hasta el día 26 de junio del 2013, día en que el suscrito fui citado por el C. [1.ELIMINADO] en el domicilio de la hoy demanda ubicado en Avenida Madero No. 202, Colonia Centro, Chápala, Jalisco; C.P. 45900, siendo aproximadamente las 08:00 horas el suscrito llegue al domicilio antes citado, en la entrada y salida de dicho lugar ya se encontraba el C. [1.ELIMINADO], al cual el suscrito salude, sin embargo el C. [1.ELIMINADO] solo me dijo de manera textual y en voz alta "ESTAS DESPEDIDO, SON ORDENES DE RECURSOS HUMANOS", por el tono de voz del C. [1.ELIMINADO], varia gente que transitaba por la calle se detuvo a ver lo ahí ocurrido, lo cual el suscrito muy apenado, solo me retire; puntualizando que el suscrito fui despedido, sin que se me haya comunicado mediante oficio las causas de dicho despido, lo cual con fundamento en el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios hace presumir la injustificación del cese."

PRUEBAS PARTE ACTORA FOJA 66

1.- CONFESIONAL.- Al representante legal del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO.**

2.- CONFESIONAL.- C. [1.ELIMINADO].

3.- TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO].

4.- INSPECCION OCULAR.- Contratos de trabajo, nominas, listas de raya o recibos de salarios, controles de ingreso, de asistencia a laborar y de jornada de trabajo.

5.- PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el NOMBRAMIENTO de OPERADOR DE OBRA otorgado por la hoy demandada a favor de mi poderdante con fecha 15 DE FEBRERO DEL 2007.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

IV.- La parte **DEMANDADA** contesto a los hechos y ofreció pruebas, de la siguiente manera:-----

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

"1.- En cuanto a este punto ES CIERTO, excepto el horario de labores era 8:00 a.m. a las 16:00 horas, gozando de una hora para tomar sus alimentos y el salario que percibía de manera quincenal no era libre de impuestos.

En cuanto al segundo párrafo de este punto, se insiste que jamás se le despidió de manera justificada ni injustificada, fue él quien de manera voluntaria dejó de presentarse a laborar para el Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco, cosa que nos causó gran asombro toda vez que siempre fue un excelente trabajador.

2.- ES FALSO, lo argumentado en el presente punto, ya que la verdad de los hechos es que el trabajador actor **[1.ELIMINADO]**, a partir del día 26 de Junio del año 2013, dejó de presentarse a laborar de manera voluntaria, cosa que nos causó gran asombro, esto en virtud de que mi representada le estuvo pagando diversos cursos de capacitación para que se desempeñara mejor en su trabajo y es por ello que solicito se **INTERPELE AL TRABAJADOR A LA BREVEDAD POSIBLE**, para que regrese inmediatamente y se incorpore a laborar para mi representada en los mismos términos y condiciones así con las mejoras que se hayan dado al puesto y salario, ya que es indispensable por el tiempo y dinero que se le invirtió en la capacitación, por lo que solicito a esta autoridad le dé el término de ley para que se manifieste al respecto.

Fecha de Ingreso.- 15 de Febrero del año 2007.

Nombramiento: Operador de Obra", Adscrito al Departamento de Obras Públicas.

Horario: De 8:00 a las 16:00 horas, con una hora para tomar sus alimentos dentro de la jornada laboral y puede tomar los alimentos dentro de la fuente de trabajo o fuera de la misma, jornada laboral de Lunes a Viernes descansando Sábados y Domingos cada semana y días festivos así como los que marque la ley

Salario: [2.ELIMINADO]Quincenales, así como los aumentos salariales que se hayan dado el tiempo que a laborar, Salario Mensual [2.ELIMINADO]

Periodicidad del pago quincenal, y el cual deberá de estar sujeto a lo dispuesto por el artículo 54 Bis-5, de la ley materia de la presente Litis, se insiste fue él quien dejó de presentarse a laborar para mi representada.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

1.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE DÓLO Y MALA FE en que el actor fundan su demanda, al basarse en hechos completamente falsos, pretendiendo sorprender con ello la de buena fe que goza este H. Tribunal ya que nunca hubo tal despido injustificado como lo menciona el ahora actor, basando su demanda en hechos falsos.

2.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, en base a que si no se le ha lesionado derecho alguno al trabajador no pueden ejercitar acción alguna en contra de mi representada, pues es requisito para el ejercicio una acción la violación de un derecho y en este caso en particular no ha violado ningún derecho al trabajador, simple y sencillamente lo accesorio sigue a la surte principal, y en este caso en particular fue él quien inexplicablemente dejó de presentarse a laborar al Ayuntamiento Constitucional de Chápala, Jalisco.

3.- OPONGO LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDADE IMPRESICIÓN DE LA DEMANDA, en virtud de que el actor no especifica sus pretensiones de manera concisa las circunstancia de modo, tiempo y lugar en las prestaciones como en los hechos y deja a mi representada en total estado de indefensión y a este H. Tribunal lo imposibilita para dictar un

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

laudo preciso, congruente y apegado a la verdad sabida y buena fe guardada acorde a la ley materia de la presente litis.

4.- OPONGO LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Con fundamento en el artículo 105 aplicable a la presente Ley, en virtud de que como ya manifesté con anterioridad el actor dejó transcurrir en demasía el tiempo para hacer valer y reclamar su acción, por lo que esta autoridad deberá de resolver de manera favorable para mi representada. Ya que dejó el actor transcurrir en exceso y en su perjuicio el tiempo prescriptivo que señalan los artículos 105 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- EXCEPCION DE PAGO.- consistente en el exceso de prestaciones que pretende cobrar el actor, toda vez que ya quedó manifestado con anterioridad mi representada no adeuda cantidad alguna al hoy actor, ya que esas fueron cubiertas todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y lo cual se demostrara en el momento procesal oportuno.

6.- FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA.- La cual consiste en el hecho de e la parte actora no cuenta con los presupuestos procesales para comparecer a juicio y demandar en la vía laboral una acción a la que no le asiste la razón, ni el derecho ya que se insiste en que nunca existió tal despido injustificado, por lo que deberá declarada esta excepción a favor de la demandada.

7.- FALTA DE LEGITIMACION PASIVA.- Que se hace valer en que nuestra representada no tiene la obligación ni la responsabilidad a pagar las iones reclamadas en su contra porque la acción intentada no está sustentada en hechos reales ni han satisfecho los presupuestos que la Ley exige, por lo tanto deberá ser procedente esta excepción con todos los efectos legales a los que haya lugar."

PRUEBAS PARTE DEMANDADA FOJA 69

1.- CONFESIONAL.- [1.ELIMINADO].

II.- TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO] y [1.ELIMINADO]

IV.- INSPECCION OCULAR.- Debiéndose examinar las nóminas correspondientes por el periodo del 1º primero de Enero al 31 de Diciembre de los años 2012 y 2013.

V.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

VI.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-

V.- Una vez hecho lo anterior, previo a la fijación de la litis y antes de establecer la carga de la prueba, este Tribunal procede a estudiar las excepciones hechas valer por la parte demandada: -----

DOLO Y MALA FE ASI COMO LA FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y ACTIVA.- Se le dice a la demandada que es materia de fondo del presente asunto,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sin que ésta autoridad pueda prejuzgar sin que previamente se hubiese realizado un estudio minucioso de las constancias que integran el juicio, ello según lo dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal.-----

DE FALTA DE ACCION, DERECHO Y DE PAGO, excepciones que se determinan improcedentes, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción y del pago de las prestaciones, ejercitadas.-----

OSCURIDAD E IMPRECISION DE LA DEMANDA.- A lo anterior, se considera improcedente, ya que de la lectura del escrito de demanda y el de ampliación se puede apreciar que se proporcionan los datos necesarios para que la demandada pueda oponer excepciones y controvertir los reclamos de su contraria, tan es así que dio contestación a cada una de las prestaciones y hechos de la demanda, aunado a que el Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, en su calidad de Patrón, tiene en su poder toda la información relacionada con nombramientos, horario de labores, salarios y lugar de adscripción de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, de ahí la improcedencia de la excepción aquí planteada, siendo aplicable al respecto la Jurisprudencia de la Octava Época, que aparece en el Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 805, Página 552, que dice:

OBSCURIDAD EXCEPCIÓN DE. PROCEDENCIA. *Para la procedencia de la excepción de obscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que ésta se redacte de tal forma, que se imposibilite entender ante quién se demanda, por qué se demanda y sus fundamentos legales, por lo que no transgrede garantías individuales, la responsable que declara improcedente la excepción de obscuridad y defecto de la demanda, con el argumento de que del escrito relativo se desprenden datos y elementos suficientes para que la demandada pudiese controvertir la demanda, tanto más cuando de las constancias que integran el acto reclamado, se advierte que la demandada ofreció prueba pericial tendiente a acreditar que el trabajador no padece lesiones que produzcan disminución o alteración de sus facultades orgánicas y solicitó a la Junta designara un perito tercero en discordia, por lo que resulta claro que entendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para impugnarla.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En cuanto a la excepción que hace valer la entidad demandada de la PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES.- Sera valorada al momento de analizar cada una de las prestaciones por la cual la hace valer.-----

VI.- Precisado lo anterior, se observa entonces que la **LITIS** en el presente conflicto laboral, versa en esclarecer si como aduce el actor, que fue despedido en forma injustificada el día 26 veintiséis de Junio de 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 08:00 horas, por su jefe inmediato [1.ELIMINADO].

Por otra parte, el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, manifestó que el actor nunca ha sido despedido, ni de manera justificada o injustificada, que el actor fue quien dejo de presentarse a sus labores, a partir del 26 veintiséis de Junio de 2013 dos mil trece, no obstante a ello le ofrece el trabajo al actor, en los términos y condiciones que señala en su contestación de demanda, visible a foja 52 de los autos, con el nombramiento de Operador de Obra, sueldo y jornada que señala el actor, con un horario de las 8:00 a las 16:00 horas.-----

Luego, se advierte de actuaciones que el actor fue INTERPELADO por éste Tribunal, en la audiencia de fecha diecinueve de noviembre del dos mil catorce, visible a fojas 99 y 100 de los autos, y al no aceptar la oferta de trabajo que se le hizo, por lo motivos y razones que expuso en ese acto.

Luego, al analizar si la oferta laboral afecta o no los derechos del trabajador, para que se pueda calificar de buena o mala fe según el caso.-----

Así las cosas, se analiza EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO REALIZADO POR LA DEMANDADA AL TRABAJADOR ACTOR, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.-----

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo será de buena fe, siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.-----

En cambio, **el ofrecimiento será de mala fe, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley;** que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.-----

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: **a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario;** **b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al demandado defenderse en juicio; y **c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes** y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.-----

En efecto, se determina que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO QUE LE OFERTÓ LA DEMANDADA AL ACTOR, ES DE MALA FE,** al ofrecerse en condiciones que alteran los derechos mínimos establecidos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que los artículos 29, 30 y 36 de la ley invocada, establecen:

“Artículo 29.- La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna, y siete horas y media la mixta.”

“Artículo 30.- La jornada de trabajo podrá ser repartida entre los días laborales del mes, siempre y cuando no exceda los máximos legales.”

“Artículo 36.- Por cada cinco días de trabajo, disfrutará el servidor público de dos días de descanso, con goce de sueldo íntegro.”

De ahí que, lo establecido en esas disposiciones legales, se pone de manifiesto, que la jornada diurna de trabajo de los servidores públicos del Estado de Jalisco, no debe exceder de ocho horas diarias, por cinco días a la semana, y si bien, es posible que sea repartidas entre los días laborales del mes, **debe respetarse el máximo legal promedio, de cuarenta horas semanales.**-----

Entonces el trabajador, en su escrito de demanda que presentó en el presente juicio laboral, preciso que la jornada en la cual se desempeñaba, **era con un horario de las 08:00 ocho a las 18:00 dieciocho horas de lunes a viernes, descansando el sábado y domingo de cada semana, (foja 02 de actuaciones).**-----

Dicha jornada, por sí, pone en relieve que, el trabajador laboraba diez horas en jornada diurna, de lunes

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

a viernes, a lo que la patronal en cuanto a la jornada y horario, únicamente se limitó a controvertir el horario, señalando que el horario de labores del actor era de las 8:00 a.m. a las 16:00 horas, sin embargo de las pruebas ofrecidas por esta parte, no se evidencian los hechos que expone en su contestación de demanda, toda vez que en la confesional el actor negó la totalidad de las posiciones formuladas (fojas 99 y 100 de los autos), de la testimonial e Inspección Ocular que ofreció, se le tuvo por perdido su derecho, (fojas 291 y 292 – 102 y 102, de los autos, respectivamente).- -----

Al respecto, la parte actora ofreció la prueba documental número 5, (foja 67 de los autos), agregada en autos a foja 05, consistente en un nombramiento original a favor del actor, transcribiéndose lo que al caso interesa: “con un horario de **8:00 AM A 18:00 P.M.** horas de **LUNES A VIERNES...**”, la que perjudica a la demandada al evidenciar hechos diversos a los que expone en su contestación; ello denota que la patronal no demuestra el horario que indica laboraba el actor, siendo incuestionable que la jornada laboral indicada en el nombramiento exhibido por el actor, en la especie rebasa los límites máximos que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual origina que **EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO ES DE MALA FE**, y como consecuencia **NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA HACIA EL TRABAJADOR**. Lo anterior se sustenta en las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 163077

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 180/2010

Página: 878

OFERTA DE TRABAJO. SU CALIFICACIÓN DEPENDE DE QUE EL PATRÓN ACREDITE LA JORNADA LABORAL, CUANDO MODIFIQUE EL HORARIO DE ENTRADA Y/O SALIDA DE LA FUENTE DE TRABAJO O PERMITA QUE AQUÉLLA DEJE DE SER CONTINUA.

La calificación del ofrecimiento de trabajo depende, entre otros factores, de los términos en que se efectúe, atendiendo a las

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

condiciones fundamentales con que se preste el servicio como son el salario, el puesto o categoría, así como la jornada y el horario de labores, ya que al no modificarse en perjuicio del trabajador y ser acordes con la Ley Federal del Trabajo, determinan la buena fe del ofrecimiento. Por otra parte, el patrón conserva su derecho a controvertir tales condiciones y a realizar la oferta en términos diferentes a los señalados por el trabajador en su demanda, situación que no provoca, por sí misma, mala fe en la oferta, sino que la calificación en este caso, depende de que el patrón demuestre la veracidad de su dicho respecto del horario de trabajo, cuando, por ejemplo, cambie la hora de entrada y/o salida de la fuente de trabajo, o permita que la jornada deje de ser continua para convertirse en discontinua, pues a pesar de que el trabajo se ofrece con los derechos mínimos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, esto es insuficiente para considerarlo de buena fe, ya que la aludida propuesta, aunque constituye una disminución en el horario, puede generar perjuicio porque previsiblemente repercutirá en las actividades que el trabajador realiza en su vida cotidiana.

Contradicción de tesis 292/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y el actual Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 20 de octubre de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 180/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de noviembre de dos mil diez.

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiéndose por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así pues, al no revertir la carga de la prueba al actor, la demandada deberá acreditar la inexistencia del despido alegado, lo cual no cumple con la carga probatoria que le fue impuesta, pues de las pruebas que ofreció, en la confesional el actor negó la totalidad de las posiciones formuladas (fojas 99 y 100 de los autos), la testimonial e Inspección Ocular, se le tuvo por perdido su derecho, lo que deja en plena evidencia que no le constituye ningún beneficio ni trascendencia a la Litis, (fojas 291 y 292 – 102 y 103, de los autos, respectivamente); luego en cuanto a la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le rinden beneficio a la patronal, toda vez que en autos no obra constancia o presunción alguna que desvirtúe el despido del que se duele el actor fue objeto en este juicio. De ahí que, se estima que la demandada no logra acreditar la carga probatoria que le correspondió en el presente juicio, por lo cual debe soportar los efectos de ese acto.-----

Como consecuencia éste Órgano Jurisdiccional considera que al no demostrar la defensa optada por la patronal, en torno al despido injustificado alegado por el quejoso, ello, origina que se tenga la presunción en favor

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

del operario de que el despido existió el día y la hora en que lo indica en su demanda, dado que en autos no obra prueba alguna que demuestre lo contrario; de ahí que resulta indiscutible la procedencia de la acción que puso en ejercicio; en consecuencia, **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a pagar al trabajador demandante [1.ELIMINADO], lo correspondiente al concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a tres meses de sueldo, que reclama, así como los SALARIOS VENCIDOS, desde la fecha del despido injustificado y hasta el cumplimiento del laudo.-----

Se considera así, debido a que, en la legislación burocrática estatal en la fecha de la presentación de la demanda, 11 once de Julio de 2013 dos mil trece, no se encontraba contemplada disposición alguna en lo atinente al pago de salarios vencidos, lo cual deviene incuestionable que dicha omisión absoluta debía subsanarse mediante la inclusión de la normatividad supletoria de la misma materia, pero en el ámbito federal.-----

Ahora bien, en relación con el tema de la supletoriedad, el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone:

"Artículo 10. En lo no previsto por esta ley, se aplicarán supletoriamente, y en su orden:

- I. Los principios generales de justicia social, que derivan del Artículo 123 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;**
- III. La Ley Federal del Trabajo;
- IV. La jurisprudencia;
- V. La costumbre; y
- VI. La equidad."

Como puede apreciarse, del señalado numeral se desprende que en lo no previsto por la mencionada legislación, deben aplicarse en forma supletoria, **en primer lugar**, los principios rectores de justicia social, que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal, los cuales no establecen pago alguno de salarios vencidos; y **en segundo lugar**, la Ley Federal de los Trabajadores al

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Servicio del Estado, que en la redacción del numeral 43, fracción III, prevé el pago de los salarios caídos.

En consecuencia, si en la legislación burocrática Estatal Jalisciense, no se encontraba contemplada disposición alguna en lo atinente al pago de salarios vencidos, resulta aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en la redacción del numeral 43, fracción III, prevé el pago de los salarios caídos, sin limitación alguna, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo, como anteriormente se indicó.

Dejando en claro que al optar por Indemnización Constitucional y la ruptura de la relación laboral se dio desde el 26 veintiséis de Junio de 2013 dos mil trece, en que aconteció el despido injustificado del que fue objeto el actor, por lo que al haber elegido la acción de indemnización, el propio demandante da por concluido el vínculo laboral, adquiriendo entonces los salarios vencidos reclamados el carácter de indemnizatorios y no generados por una relación de trabajo, de ahí que los salarios vencidos, se generaran a partir del despido injustificado; en adelante, los cuales se deberán cuantificar con base al sueldo percibido en la fecha del despido aludido, al adquirir el carácter de indemnizatorio o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al despedir al trabajador injustamente. Conforme lo sustentado en el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en apoyo a la siguiente Jurisprudencial:-----

No. Registro: 207,788
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Octava Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
 64, Abril de 1993
 Tesis: 4a./J. 14/93
 Página: 11
 Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 489, página 323.

SALARIOS CAÍDOS, MONTO DE LOS, CUANDO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITO FUE LA DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Esta

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Cuarta Sala reitera el criterio que ha sostenido en la jurisprudencia número 1724, publicada en la página 2773 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1988, acerca de que cuando el trabajador demanda la reinstalación y el pago de salarios caídos, éstos se cubrirán tomando en cuenta el aumento de salarios habidos durante el ejercicio; en cambio, si demanda la indemnización constitucional, los salarios vencidos deben cuantificarse con base en el sueldo percibido en la fecha de la rescisión, porque la ruptura de la relación laboral operó desde aquella época. Esto se explica en razón de que ambas acciones son de naturaleza distinta, ya que en la primera el actor pretende que la relación laboral debe continuar en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo; y, en la segunda, da por concluido ese vínculo contractual y demanda el pago de la indemnización constitucional, de forma que los salarios vencidos solicitados ya no tiene el mismo concepto de los que se generaron con motivo de la relación de trabajo que continúa vigente, sino que adquieren el carácter de indemnización o reparación del daño producido por la falta en que incurrió el patrón al rescindir la relación laboral, encontrando al respecto aplicación el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo en cuanto establece que para determinar el monto de la indemnización que debe pagarse a los trabajadores se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización.

Contradicción de tesis 7/92. Sustentadas por el Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. 1o. de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

VII.- En atención al reclamo de vacaciones y prima vacacional que hace el actor en su inciso c) de prestaciones de su demanda relativas al último año de labores.- Al respecto la entidad demandada adujo que "carecía de acción y derecho, que se le pagaron en tiempo y forma." al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción.- -----

Excepción que esta Autoridad considera improcedente en virtud de que la parte actora las reclama por el último año laborado, teniendo en cuenta que su demanda la presento el 11 de julio del año 2013, por lo tanto el último año laborado se entiende que es a partir del 01 de enero al 26 de junio del año 2013, fecha en la que ubica el despido, encontrándose dentro del plazo que la Ley le concede.- -----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así las cosas, conforme los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es a la parte demandada en quien recae la obligación procesal de acreditar su dicho, y toda vez que ya fueron analizadas las pruebas ofrecidas por esta parte con apego a los Principios de Verdad Sabida y Buena Fe Guardada, contenidos en el numeral 136 de la Ley Burocrática Jalisciense, en el considerando que antecede, de las cuales se advirtió que ninguna le beneficia para acreditar el pago de estas prestaciones.-----

En base a lo anterior, lo que procede es condenar y **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, de pagar al actor del presente juicio el C. [1.ELIMINADO], las **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL**, del último año laborado, esto es del 01 de enero al 26 de junio del año 2013, de conformidad a lo establecido por los artículos 40, 41 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando. -----

VIII.- Reclama el actor en su inciso d) de prestaciones, el pago de Aguinaldo, por el último año de labores.- Al respecto la entidad demandada adujo que "carecía de acción y derecho, toda vez que no se le despidió de manera justificada ni injustificada." al igual que opuso a su favor la excepción de prescripción.-

Excepción que esta Autoridad considera improcedente en virtud de que la parte actora las reclama por el último año laborado, teniendo en cuenta que su demanda la presento el 11 de julio del año 2013, por lo tanto el último año laborado se entiende que es a partir del 01 de enero al 26 de junio del año 2013, fecha en la que ubica el despido, encontrándose dentro del plazo que la Ley le concede.-----

Así las cosas, toda vez que la parte actora solicita el pago de esta prestación por el último año laborado, mas no del despido en adelante, como pretende excepcionarse la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada, es por lo que, conforme los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, determina que es la parte demandada quien tiene los elementos necesarios para acreditar el pago de esta prestación, además de tener la obligación de exhibirlos en juicio, ahora bien, como ya se dijo anteriormente, del análisis de las pruebas ofrecidas por esta parte, se advirtió que ninguna le beneficia para acreditar el pago de esta prestación.-----

En base a lo anterior, lo que procede es condenar y **SE CONDENAN AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, de pagar al actor del presente juicio el C. [1.ELIMINADO], el **AGUINALDO**, del último año laborado, esto es del 01 de enero al 26 de junio del año 2013, de conformidad a lo establecido por el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en base a los razonamientos vertidos en el presente considerando. -----

IX.- En el inciso e) del capítulo de prestaciones de la demanda, el actor reclama el pago 12 días por año por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a la que dice tiene derecho.- Los que hoy resolvemos, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte contraria, llevaremos a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-*

“ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”*

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por el actor en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede supletoriamente a la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

No. Registro: 199,839
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo: IV, Diciembre de 1996
 Tesis: I.7o.T. J/11
 Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Mújica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-

TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente:

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. *Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.*

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En base a lo anterior, no resta más que **ABSOLVER y SE ABSUELVE al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, de pagar al actor de este juicio 12 días por año, por concepto de **Prima de Antigüedad**, que reclama el actor en este inciso. -----

X.- El disidente reclama en su escrito inicial de demanda bajo el inciso f), la afiliación de manera retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, IMSS, AFORE E INFONAVIT, por todo el tiempo que duro la relación laboral.- La demandada argumento en cuanto a Pensiones del Estado, que nunca se le despidió justificada ni injustificadamente y que este tribunal no es el competente para conocer de esta prestación. Además opone la excepción de prescripción.- En cuanto al IMSS, AFORE E INFONAVIT, que los servidores públicos no se afilian a estas instituciones, ya que los mismos se rigen por lo dispuesto en el ordinal 54-Bis-4 y que el actor gozaba de los Servicios Médicos Municipales-----

Bajo esa controversia, y previo a fijar la carga probatoria se procede analizar la **excepción de prescripción** que invoca la Patronal, la que se declara improcedente, ya que, de conformidad en lo dispuesto en el título quinto; De la Prescripción y la Caducidad, artículos 163, 164, 165, de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, contenida en el decreto número 22862/LVIII/09, de fecha 12 doce de noviembre de 2009 dos mil nueve, se establece que el derecho a las pensiones es imprescriptible, pero que caducan a favor de la institución los pagos de las pensiones anteriores a dos años y, que el derecho a realizar reclamaciones por cálculos incorrectos de las pensiones, el derecho a exigir el ajuste de la base de cotización, son imprescriptibles, pero que caducan las diferencias no

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

cubiertas en el pago de pensiones caídas, así como el derecho al entero de las diferencias por el pago de aportaciones no efectuadas; que todos los derechos y obligaciones previstos en la referida ley que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción se extinguirán en un plazo general de tres años; así como que no caducan las facultades para ordenar descuentos en nómina de préstamos no cubiertos y los descuentos de pensionados por pensiones cobradas indebidamente, sin embargo no existe una disposición que prevea el término para enterar las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado, hoy Instituto de Pensiones, de ahí que no es correcto que se aplique la regla genérica que señala el artículo 105, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, si la Ley del Instituto de Pensiones no exige un plazo para ello, se sobre entiende que **es imprescriptible el pago de aportaciones ante dicho Instituto**; de ahí que no opere la prescripción a que se alude en el artículo 105 de la Ley burocrática estatal que invoca la patronal.-----

Y respecto a que este Tribunal es incompetente para conocer de esta prestación, esta competencia, se encuentra contemplada en el artículo 5, último párrafo de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

En cuanto a la Petición relativa a **Pensiones del Estado**, este Tribunal la estima procedente, en razón de que es una obligación de las Entidades Públicas de afiliar a todos sus servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, concatenado con los artículos 56 fracciones V y XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que conlleva a la inexcusable condena y **SE CONDENA A LA DEMANDADA**, a cubrir ante **EL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 15 quince de Febrero de 2007 dos mil siete al 26 veintiséis de junio de 2013.-----

En lo referente al pago de **aportaciones ante el IMSS**. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, resulta preponderante establecer que es de explorado conocimiento que conforme a lo establecido en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las dependencias no están obligadas, a afiliar particularmente ante el IMSS a sus trabajadores, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de Seguridad Social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 110 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicho Instituto de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, consistente en proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo cual no obliga la afiliación precisamente ante el IMSS, ya que puede proporcionar la seguridad social afiliándola a cualquiera otra Institución de carácter Federal, Estatal u Organismo Público Descentralizado, que brinde dichos servicios, en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago de aportaciones ante el IMSS, por los motivos expuestos en líneas que anteceden; en consecuencia de ello, se deberá absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de CUBRIR PAGO ALGUNO DE CUOTAS** a favor del actor **ante el IMSS**, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Por lo que ve, al reclamo del actor relativo a la afiliación al AFORE por todo el tiempo que laboro; Al respecto con independencia de las excepciones opuestas por la demandada, dicha petición se considera extralegal

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por no estar contenida en la ley de la materia, y la demandada no reconocer la misma, por tanto, el actor debió probar la existencia de la prestación y tener derecho a recibirla, lo cual con los medios de prueba que aportó en juicio, no demostró en forma alguna la existencia de la misma, menos aún tener derecho a recibirla, por tanto se estima procedente **ABSOLVER** y se absuelve a la entidad pública, de realizar **pago alguno relativo aportaciones al AFORE** a favor del actor por el tiempo que duro la relación de trabajo.-----

Por último, respecto del INFONAVIT. Ante la obligación que recae en este Tribunal de estudiar la procedencia de la acción con independencia de las excepciones opuestas por la parte demandada, según lo dispone la Tesis localizable en la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”--*

Este Tribunal, determina que la misma resulta improcedente, ya que dicha prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que por la misma aplique la supletoriedad de la Ley, ya que dicha prestación no está integrada en las que el Legislador quiso establecer en la Ley que nos rige y en caso de estudiar la misma, sería en exceso de las funciones, ya que los que resolvemos no tenemos facultades de legislar, por lo tanto no se puede agregar una prestación que resulta inexistente, cobrando así aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial, Instancia: Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.

Así las cosas y al no existir en autos prueba alguna que acredite el derecho al peticionario del reclamo de esta prestación, no resta más que absolver y **SE ABSUELVE** al Ayuntamiento Demandado, **de realizar aportación alguna ante el INFONAVIT** a favor del actor, por los motivos y razones antes expuestos.-----

XI.- Bajo el inciso g) del escrito inicial de demanda, reclama el actor lo siguiente: "Por el pago de \$10,000.00 pesos por concepto del Fondo de Ahorro.- Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar desde cuándo y hasta cuando le descontó dicho fondo de ahorro, además que cantidad le descontaba cada quincena, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

"ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, desde cuándo y hasta cuando la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada le descontó dicho fondo de ahorro, además que cantidad le descontaba cada quincena, no obstante de tener las características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor \$10,000.00 pesos **POR CONCEPTO DEL FONDO DE AHORRO**, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

XII.- Por ultimo reclama el actor en su inciso h) de prestaciones, en su ampliación de demanda que obra a foja 61 de los autos, la cantidad de [2.ELIMINADO] por concepto del pago de 520 horas extras, que corresponden a las últimas 52 semanas laboradas, toda vez que tenía una jornada de labores de las 8:00 a las 18:00 horas, por lo que laboraba 10 horas diarias de lunes a viernes de cada semana, de las cuales 2 eran extraordinarias, iniciaban a las 16:01 y culminaba a las 18:00 horas.- Al respecto la demandada controvertió el horario, señalando que su horario de labores era de las 8:00 a.m. a las 16:00 horas y opuso la excepción de prescripción.-----

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta, es improcedente, toda vez que el periodo que reclama el actor consistente en las últimas 52 semanas laboradas, (el cual corresponde a un año laborado, tomando en cuenta que el despido se ubicó el 26 de junio del año 2013, entonces sería de esta fecha un año atrás, al 26 de junio del año 2012), el que se encuentran dentro del término legal establecido en el artículo 105 de la Ley de la Materia.-----

Y respecto a las manifestaciones de la demandada en su escrito de contestación de demanda respecto del horario, las cuales no las acredito, tal y como se advierte de los considerandos que anteceden de la presente resolución y contrario a ello, existe la prueba documental marcada con el número 5, exhibida por la parte actora, (foja 67 de los autos), agregada en autos a foja 05, consistente en un nombramiento original a favor del actor, del que se advierte el horario que desempeñaba el actor para con la

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

demandada, siendo de las **8:00 AM A 18:00 P.M.** horas de **LUNES A VIERNES**, jornada laboral que en la especie rebasa los límites máximos que prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con la que el actor acredita de manera fehaciente este reclamo, es por lo que se tiene por ciertas las horas extraordinarias reclamadas por el actor.-----

En razón de lo anterior, es procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, a pagar al actor 02 dos horas extras diarias de lunes a viernes de cada semana, por el periodo del 25 veinticinco de junio del año 2012 dos mil doce al día 25 veinticinco de junio del año 2013 dos mil trece, resultando de éste periodo un total de 52 semanas; entonces si multiplicamos las 02 dos horas extras diarias por los 05 días laborados a la semana, resultan ser 10 diez horas extraordinarias por semana, estas multiplicadas por las 52 semanas, nos arroja **UN TOTAL DE 520 QUINIENTAS VEINTE HORAS EXTRAS, de las cuales 468 cuatrocientas sesenta y ocho, deberán ser cubiertas con un 100%** cien por ciento más del salario de la hora ordinaria **y 52 cincuenta y dos, con un 200%** doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de trabajo ordinaria, de conformidad a lo previsto por los artículos 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la ley de la materia. -----

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado en la presente resolución, el H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco, servirá de base el salario estipulado por el actor en su demanda, por la cantidad de **[2.ELIMINADO] QUINCENALES**, el cual fue controvertido por el patrón equiparado al contestar la demanda; sin embargo al ofrecer el trabajo con ese salario, se tiene por admitido como consta a (foja 52) de autos.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 48, 68, 89, 784 fracción IX, 804 fracción IV y 878 fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 29, 30, 34, 36, 40, 41, 54, 56

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

fracciones V y XI, 64, 105, 114 fracción I, 121, 122, 124, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor **[1.ELIMINADO]**, probó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO**, acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, a pagar al trabajador demandante **[1.ELIMINADO]**, lo correspondiente al concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL equivalente a tres meses de sueldo que reclama; así como los salarios vencidos a partir del despido injustificado ubicado el veintiséis de junio de dos mil trece y hasta el cumplimiento del laudo. Además a pagarle al operario del presente juicio las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, del último año laborado, esto es del 01 de enero al 26 de junio del año 2013; así como a cubrir ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las cuotas que haya dejado de aportar a favor del actor, desde el 15 quince de Febrero de 2007 dos mil siete al 26 veintiséis de junio de 2013; como también a pagar al actor un total de 520 quinientas veinte horas extras, bajo los lineamientos establecidos en la presente resolución.-

TERCERA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO, de pagar al accionante **[1.ELIMINADO]**, el concepto de prima de antigüedad de 12 días por año; de cubrir pago alguno de cuotas a favor del actor ante el IMSS, AFORE e INFONAVIT; además de pagar al actor **[2.ELIMINADO]** pesos por concepto del fondo de ahorro. Todo lo anterior, en base a las razones expuestas en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.

GAMA*.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
LIC. JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:
LIC. VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
LIC. JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1583/2013-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *